



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00193 -00
Demandante:	Eicviro S.A. E.S.P.
Demandado:	Fabian Ruiz Miranda; Lady Katherine Morales Sarmientos
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obran en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales restantes por recaudar a las que se había hecho referencia en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 23 de noviembre de 2021, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído las referidas pruebas, y corriendo el traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habría de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas referidas:

Documento	Ubicación
Respuestas de EIVIRO a la solicitud probatoria elevada por la defensa del señor Fabian Ruiz Miranda.	Archivo PDF "18PruebasEICVIRO" del cuaderno principal del expediente híbrido.
Expediente radicado 544053103001-2009-00138-00 del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.	Carpeta denominada "03Expediente200900138Juzgado01CtoLosPatios".

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad -respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial y que no habían sido recaudadas en la audiencia de pruebas, las cuales reposan en los archivos PDF enunciados en la parte motiva de esta providencia del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd851b6ddc7d9da0e622770fcb4728f24a96b8e6693f14a343a54d2bb753c71**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00022-00
Demandante:	Doris Nelly Melo Ortiz
Demandado:	EIS Cúcuta S.A. E.S.P.
Medio de Control:	Controversias contractuales
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹ en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "14CorreoNotificaElectronicamenteSentencia" dicha providencia se notificó en debida forma al apoderado de la parte actora el día lunes 13 de enero de 2022 venciendo los 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA el día 27 de enero siguiente, por lo que el recurso presentado el 26 de enero hoño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15000554a85bdaca532f3d302bdc9ca0dd837bc47d70f4213d0f22189ee468**
Documento generado en 03/02/2022 01:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210-00
Ejecutante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Dispone levantamiento medidas cautelares

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, acorde a la solicitud elevada por la representación judicial de la Nación – Ministerio de la Salud y la Protección Social el pasado 28 de enero de la presente anualidad.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 04 del 21 de febrero de 2018.

Concomitante, mediante auto de esa misma fecha se decretaron medidas cautelares en este proceso ejecutivo, consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que existieren a nombre del Ministerio de Salud y Protección Sociales en diversas entidades bancarias, decisión esta que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al resolver el recurso de apelación impetrado por la referida ejecutada contra dicha providencia.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En el caso de marras, es claro que dispuesta la terminación del proceso al encontrarse acreditado el pago de la obligación, decisión esta que por demás no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria, debía disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados en este proceso, orden que no quedó expresada en la parte resolutive del mentado auto del 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, al no advertirse que se hubiere elevado dentro de este proceso solicitud alguna de embargo de remanentes, se dan los presupuestos para disponer la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, ordenando que por secretaría se libren las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias a las cuales se comunicó el embargo para que tomen nota de esta decisión.

De igual modo, debe advertir el Despacho que revisado el expediente no se observa comunicación alguna a través de la cual alguna entidad bancaria informe la materialización de dichas medidas a través de la constitución de un título judicial, por lo que, en aras de resolver la solicitud de la parte actora en tal sentido, se ordenará a la secretaría de esta unidad judicial realizar una revisión del módulo de títulos judiciales, en aras de verificar la existencia de algún título judicial dentro de este proceso. En caso de que exista algún título se pasará el expediente al Despacho para disponer lo pertinente, y en caso negativo se certificará ello dentro del expediente, remitiendo tal certificación a la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero que existieren a nombre del Ministerio de Salud y Protección Sociales en diversas entidades bancarias, decretadas dentro de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las entidades bancarias a las cuales se comunicó el embargo y secuestro referido, para que tomen nota de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, realizar una revisión del módulo de títulos judiciales, en aras de verificar la existencia de algún título judicial dentro de este proceso. En caso de que exista algún título pasar el expediente al Despacho para disponer lo pertinente, y en caso negativo certificar ello dentro del expediente, remitiendo tal certificación a la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c3e7876500139969b7860a7d9acb4d19e3cc06c3211e1be67d883aab4471c8**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00450-00
Ejecutante:	Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Dispone levantamiento medidas cautelares

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, acorde a la solicitud elevada por la representación judicial de la Nación – Ministerio de la Salud y la Protección Social el pasado 28 de enero de la presente anualidad.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 04 del 21 de febrero de 2018.

Concomitante, mediante auto de esa misma fecha se decretaron medidas cautelares en este proceso ejecutivo, consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que existieren a nombre del Ministerio de Salud y Protección Sociales en diversas entidades bancarias, decisión esta que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander al resolver el recurso de apelación impetrado por la referida ejecutada contra dicha providencia.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

En el caso de marras, es claro que dispuesta la terminación del proceso al encontrarse acreditado el pago de la obligación, decisión esta que por demás no fue objeto de recurso y cobró ejecutoria, debía disponer la cancelación de los embargos y secuestros ordenados en este proceso, orden que no quedó expresada en la parte resolutive del mentado auto del 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, al no advertirse que se hubiere elevado dentro de este proceso solicitud alguna de embargo de remanentes, se dan los presupuestos para disponer la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, ordenando que por secretaría se libren las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias a las cuales se comunicó el embargo para que tomen nota de esta decisión.

De igual modo, debe advertir el Despacho que revisado el expediente no se observa comunicación alguna a través de la cual alguna entidad bancaria informe la materialización de dichas medidas a través de la constitución de un título judicial, por lo que, en aras de resolver la solicitud de la parte actora en tal sentido, se ordenará a la secretaría de esta unidad judicial realizar una revisión del módulo de títulos judiciales, en aras de verificar la existencia de algún título judicial dentro de este proceso. En caso de que exista algún título se pasará el expediente al Despacho para disponer lo pertinente, y en caso negativo se certificará ello dentro del expediente, remitiendo tal certificación a la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de las sumas de dinero que existieren a nombre del Ministerio de Salud y Protección Sociales en diversas entidades bancarias, decretadas dentro de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las entidades bancarias a las cuales se comunicó el embargo y secuestro referido, para que tomen nota de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, realizar una revisión del módulo de títulos judiciales, en aras de verificar la existencia de algún título judicial dentro de este proceso. En caso de que exista algún título pasar el expediente al Despacho para disponer lo pertinente, y en caso negativo certificar ello dentro del expediente, remitiendo tal certificación a la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091abd24b96062aa648405a8f2a6a396d7d41e8cb7c6fa48c22af83fab30b1b4**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00209 -00
Demandante:	Blanca Inés Ortiz Villamizar
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "14CorreoNotificaElectronicamenteSentencia" dicha providencia se notificó el día lunes 17 de enero de 2022 venciendo los 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA el día 31 de enero siguiente, por lo que el recurso presentado el 28 de enero hogaño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430ba56477825eacfb98ebbaaf00525e60d8c8ce6119f8f67215cdf5f730608a**
Documento generado en 03/02/2022 01:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2019-00107</u> -00
Demandante:	Doraida Guerrero Garzón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, dejando desde ya sentado que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

2.1.1. Excepción de inepta demanda propuesta por CENS:

Aduce que se configura la excepción previa referida, exclusivamente en tanto al demandante MIGUEL ANTONIO SUAREZ GUERRERO, por cuanto este comparece al proceso representado por su madre DORAIDA GUERRERO RINCÓN, aduciendo la condición de menor de edad de la primera persona enunciada, lo cual en el entender de la representación judicial de CENS es contrario a la realidad, pidiendo se confronte el registro civil de nacimiento del precitado, con las fechas tanto de otorgamiento del mandato como de presentación de la demanda.

Al efecto, lo primero que debemos señalar es que aunque la argumentación propuesta sea encuadrada dentro de la excepción denominada "*inepta demanda*", en realidad se trata es de la excepción previa establecida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso relacionada con "*No haberse presentado prueba (...) de la calidad en que actúe el demandante (...)*", tal como se explica precisamente en el referente jurisprudencial citado como sustento de la excepción, en el cual se explica que cuando se trate del incumplimiento de los requisitos establecidos en los ordinales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA -que es lo que aquí se aduce- se debe analizar configurada es la última excepción enunciada.

Aclarado lo anterior, encontramos que efectivamente en el sub examine la señora DORAIDA GUERRERO RINCÓN otorga mandato para ser representada dentro de este proceso, no solo a nombre propio sino en su condición de madre de diversos menores de edad, entre ellos de MIGUEL ANTONIO

SUAREZ GUERRERO. Sin embargo, tal como lo alega la representación judicial de CENS, en el registro civil de nacimiento de esta última persona se evidencia que nació el 11 de junio del año 2000, es decir que a la fecha de otorgamiento del poder que se presenta como anexo en la demanda (lo cual ocurrió el 19 de noviembre de 2018), y en el cual su madre refiere ostentar su representación por ser menor de edad, en realidad dicha persona ya había cumplido los 18 años, es decir que contaba con la mayoría de edad, y debía comparecer por sí mismo al proceso.

Por demás, a la fecha de presentación de la demanda, actuación surtida con posterioridad el 22 de febrero de 2019, también es evidente que MIGUEL ANTONIO SUAREZ GUERRERO ya debía comparecer por sí mismo al otorgamiento del poder, no invocándose y mucho menos acreditándose ninguna situación que hiciera denotar que a pesar de su edad, no contaba con tal capacidad.

Así las cosas, el Despacho considera que se debe declarar probada la excepción previa consagrada en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual genera como consecuencia la exclusión del extremo pasivo de la litis de la persona enunciada, no afectando esto en ningún otro sentido el proceso de la referencia.

2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el **día 20 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Finalmente, y atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se **IMPONE** a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo en tal momento de ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “*No haberse presentado prueba (...) de la calidad en que actúe el demandante*”

(...)”, propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, **tan solo respecto del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ GUERRERO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXCLUIR del litigio al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ GUERRERO**, ello como consecuencia de la configuración de la excepción referida en el numeral anterior.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **20 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

CUARTO: IMPONER a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, debiendo ello encontrarse acreditado en el plenario para tal momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259d627c0c833d3aa2d147c747b02fb1eaa30fbb0f7d2f8a580fa0b5cb85acc9**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00131-00
Demandante:	Dolly Zulima Fuentes Medina y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de cada uno de los aquí demandantes, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los demandantes.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a cada uno de los demandantes, la cual es base para la solicitud de pago de sanción moratoria por tardío en el pago de las cesantías ya reconocidas.

Al respecto, esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente

territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 24 al 174 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ La entidad accionada no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.2.3.2. De las solicitudes probatoria de la accionada:

- ✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental relacionada con el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que con el libello introductorio se allegaron los documentos requeridos para decidir de fondo este litigio.
- ✓ Niéguese por impertinente la prueba relacionada con la certificación de los pagos que se hubiere hecho a los demandantes por concepto de sanción moratoria, ya que de haber efectuado el pago de algún emolumento por tal concepto, ello debió haber sido alegado y/o aportado con el escrito de contestación (lo cual no ocurrió), pues de lo contrario es una mera suposición que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y **NEGAR** las solicitadas por la entidad accionada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6787447fcb3ba2734089df995db17fecf263c202e64e39c2285a24cff72b4472**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00157-00
Demandante:	Ana Jesús Serrando de Florez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de cada uno de los aquí demandantes, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los demandantes.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a cada uno de los demandantes, la cual es base para la solicitud de pago de sanción moratoria por tardío en el pago de las cesantías ya reconocidas.

Al respecto, esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente

territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 23 al 172 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
- ✓ La entidad accionada no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.2.3.2. De las solicitudes probatoria de la accionada:

- ✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental relacionada con el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que con el libello introductorio se allegaron los documentos requeridos para decidir de fondo este litigio.
- ✓ Niéguese por impertinente la prueba relacionada con la certificación de los pagos que se hubiere hecho a los demandantes por concepto de sanción moratoria, ya que de haber efectuado el pago de algún emolumento por tal concepto, ello debió haber sido alegado y/o aportado con el escrito de contestación (lo cual no ocurrió), pues de lo contrario es una mera suposición que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y **NEGAR** las solicitadas por la entidad accionada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9f83907c46746079c2bfa2ea256dd9db88fae451c33d55878f97bd58d5cab**
Documento generado en 03/02/2022 01:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00160 -00
Demandante:	Jorge William Espinel Omaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹ en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "07CorreoNotificaElectronicamenteSentencia" dicha providencia se notificó el día lunes 17 de enero de 2022 venciendo los 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA el día 31 de enero siguiente, por lo que el recurso presentado el 20 de enero hogaño es oportuno.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7015afacf2c7769c7088f6bcf8e621995a2528630a06fe348ac21c0a145bb6**
Documento generado en 03/02/2022 01:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00161-00
Demandante:	Lucy Esmeralda Moros Ibarra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de cada uno de los aquí demandantes, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los demandantes.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a cada uno de los demandantes, la cual es base para la solicitud de pago de sanción moratoria por tardío en el pago de las cesantías ya reconocidas.

Al respecto, esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que en tal manifestación se plasme la voluntad del ente

territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, a contrario sensu, en tal acto se refleja es la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las mentadas normas le atribuyen como ya se dijo la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica que debe ser llamado a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello no se solicitaron pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor del aquí demandante, y por tanto si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 23 al 149 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad accionada no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.2.3.2. De las solicitudes probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental relacionada con el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que con el libello introductorio se allegaron los documentos requeridos para decidir de fondo este litigio.

✓ Niéguese por impertinente la prueba relacionada con la certificación de los pagos que se hubiere hecho a los demandantes por concepto de sanción moratoria, ya que de haber efectuado el pago de algún emolumento por tal concepto, ello debió haber sido alegado y/o aportado con el escrito de contestación (lo cual no ocurrió), pues de lo contrario es una mera suposición que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y **NEGAR** las solicitadas por la entidad accionada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69350131cb785526da7a81bf6804a17b4921e5fbd15f923e5e6a336bb3541ea**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00331 -00
Demandante:	Freddy Manuel Molina González y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, y posteriormente esta instancia surtió el trámite de notificación de la misma a las entidades demandadas el día 06 de noviembre de 2020 respecto de la Rama Judicial y demás intervinientes, y posteriormente luego de aplicar saneamiento sobre el proceso, el día 13 de julio de 2021 en relación con la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo cada una de ellas en su momento el derecho a la defensa.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 13 a 88 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las aportadas por la Fiscalía General de la Nación como anexos de su escrito de contestación, vistas en el archivo PDF “12ContestacionDemandaFiscalia” del referido expediente. Por otro lado, se deja constancia que la Rama Judicial presentó escrito de contestación a la demanda pero no aportó prueba alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014bfc035ca0b442fe04570b6958fd3bab2cf9285a7b36644dc856dfc09572a**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00279 -00
Demandante:	Carlos Luis Martínez Contreras
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **17 de mayo de la presente anualidad a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndoseles de forma previa el link de acceso a la diligencia, ello a través de los correos electrónicos que hubieren sido enunciados por cada sujeto procesal en el expediente. Al efecto, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4169259d07914c5d3b3b281d7c0b91892a483a295a292cff97f1981acd0bc**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00116 -00
Demandante:	Rosa Elvira Villamil Gómez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante auto adiado 23 de septiembre de 2021, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ROSA ELVIRA VILLAMIL GÓMEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cd15b28a3082fcf2b39fddb9e29178ec487253b68ee402f845e5591921cb7939**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00166 -00
Demandante:	Henry Serna Cardona
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 161 numeral 2º establece una serie de requisitos de procedibilidad, necesarios y obligatorios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En específico, el numeral 2º de la citada norma, dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** (...)*".

Sobre el particular, se advierte que al versar las pretensiones de la demanda sobre la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada profirió Liquidación Oficial al señor SERNA CARDONA por la omisión en afiliación al Sistema General de Seguridad Social, y que contra esta decisión se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue inadmitido mediante Auto ADC-060, en los términos del artículo 728 del Estatuto Tributario¹, el demandante debía subsanar las falencias advertidas o interponer recurso de reposición, puesto que **para agotarse la vía administrativa o entender impetrados los recursos obligatorios en contra del acto administrativo –requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa–, la administración debe proferir el auto que confirma que no admite el recurso de reconsideración.**

De tal forma, que la parte actora al no haber acreditado o siquiera afirmado sumariamente llevado a cabo alguna de las dos acciones que establece la norma

¹ **ARTICULO 728. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** **Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición** dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

en comentario, entiende el Despacho en principio que el auto admisorio quedó ejecutoriado, lo cual no agota en debida forma el requisito de procedencia; debiendo entonces la parte actora complementar la demanda acreditando haber ejercido las acciones dispuestas por el Estatuto Tributario en razón del auto inadmisorio del recurso de reconsideración en comentario, allegando en el evento de que se hubiese interpuesto el recurso de reposición en contra del mismo, el auto que resolvió el recurso o confirmo la no admisión.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección de la demanda, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, debiendo en todo caso la parte actora presentar un nuevo escrito en el que estén integradas las correcciones aquí enunciadas, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77bcd79329b8ea96ac32ea1512a6aa15cbab9afe779eaa4f43179d7bcd0e92a**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00171 -00
Demandante:	Gerardo Alfonso Ibáñez Ramírez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante auto adiado 18 de enero del año en curso, y habiéndose allegado el escrito de corrección dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **GERARDO ALFONSO IBAÑEZ RAMIREZ** actuando en su nombre y en representación del menor **GERDREY DAYAN IBAÑEZ VILLAMIZAR** y la señora **MARTHA LILIANA SANABRIA RIOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **ÁLVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a32706daae50bc0e388824c9207e6b1d5075948ff04776a751890adce3420**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00172 -00
Demandante:	Fondo de Adaptación
Demandado:	Consortio Ingecasa integrado por Ingecon S.A.S. y Cycasa Canteras y Construcciones S.A. Sucursal Colombia
Medio de control:	Controversias contractuales

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El numeral 4º del artículo 166, dispone que la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, la cual no obra en el plenario respecto del CONSORCIO INGECASA; debiendo entonces aportarse este certificado, bien sea del referido consorcio y/o de las empresas que integran el mismo.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadacb863264c1105f2a719d812eb422e7bbc19f7ff8c882f1cbfdaf6b0a14fa**
Documento generado en 03/02/2022 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00229 -00
Demandante:	Luz Marina Hernández de Rangel
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer análisis de admisión, advierte el suscrito encontrarse inmerso en una causal de impedimento para conocer del presente asunto, esto es la consagrada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió el día 24 de enero de la presente anualidad, con la aquí demandada, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 534 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales será remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efde75e48dceac8df9bb240094bd220c1aeeb56951b0a8dd4312564c2a32fdb**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00230-00
Demandante:	Eugenio Correa Parra; Zinnia Adriana Ramírez Otero
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f0d1a1d727ca2ace48fca0423cb7165644966e76e3272727a9771d45dfb3f06

Documento generado en 03/02/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00258 -00
Demandante:	Nury Leticia Rodríguez Benítez
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo

establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d85fc7909bd99480edaf5b24ceb7c98991eb28e2825ab7a93d3b4697ff9c84**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00269 -00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Navarro y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARTHA CECILIA PÉREZ NAVARRO, DORIS ISABEL SALAZAR JAIMES, MARTHA CECILIA FLOREZ RAMIREZ, TILCIA SÁNCHEZ CÁCERES, DORIS MARÍA CARREÑO GUERRERO, GUSTAVO GRANADAS SÁNCHEZ, FANNY ESTHER SANTIAGO SEPÚLVEDA, JAIME ANDRES VELANDIA CARVAJAL, LUZ ESPERANZA SUESCUN PARADA, NELLY MOJICA CARVAJAL, ALBA CECILIA JURADO OROZCO, ALIX BELEN LAGUADO TUTA, BLANCA AZUCENA MELENDEZ DELGADO, ROCIO AMPARO GARCIA JAUREGUI y ELVER AGUSTO PARADA LANDAZABAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **524f6132ba067afb497f99f47f9578d4ea224a21ee0191894781bd14a7de11ef**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00273 -00
Demandante:	Nelly Duran de Fuentes y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **NELLY DURAN DE FUENTES, ROSALBA ESPINOSA DE GONZALEZ, JESÚS ALBERTO GELVEZ DIAZ, LILIA SILVA BENAVIDEZ, RUTH MARIA MARTHEYN DE PEREZ, OLGER VILLAMIZAR VERA, MARTHA RUTH ALVAREZ VERJEL, JOSÉ MIGUEL PULIDO, DORIS MARÍA RIVERA, MARTHA ADALGIZA SEPÚLVEDA PEÑALOZA, MANUEL HERNAN CUEVAS CARVAJAL, GLORIA AIDEE ZAPATA PARADA, SORAYA MAGALY MIRANDA DALLOS, CARMEN FANNY ASCENCIO CARRILLO y NINFA DEL CARMEN LEON NIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1e232692b2f5ba940f742118067ab99781dac6e9006ec497462d248484da3f85**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00276-00
Demandante:	Fernel Castillo Sánchez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3f601da76947e17bfa578bcf89961b0ba0e5558019e6ab7762ca0b56067c0**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00291 -00
Demandante:	Humberto Alarcón Esteban y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial **HUMBERTO ALARCON ESTEBAN, OMAIRA VERA VILLAMIZAR, CARLOS RAMÓN SEPÚLVEDA GRAZZIANI, JOHN BARRIOS VARGAS, FERNANDO DIAZ RONDON, ARMANDO BAYON BUITRAGO, MARY LUZ ROJAS LEIRA, RAFAEL RANGEL JAIMES ARAQUE, MARIO MEDINA MONTOYA, MIRYAN DOLORES BERMUDEZ SANTAELLA, VICTOR MANUEL VARGAS GELVEZ, EVANGELINA SUAREZ MENDEZ, ADELA RICO CAICEDO, GRACIELA VERA CONTRERAS** y **LUIS HERNANDO OCHOA PABÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fc6df6428882d010402a04a93d98141323fa3c039e50b99b63a32c9bf03774b8**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00001 -00
Demandante:	Holger Pallares Navarro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, acorde a las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3° consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa-, dicha competencia se determinará por el lugar donde se prestaron los servicios, y por otro lado, en temas de índole pensional, se definirá por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que observadas las páginas 36 y 37 del archivo PDF titulado “02DemandaAnexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial, obran los comprobantes de pago expedidos por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para los meses de octubre del año 2020 y enero del año 2021, soporte documental del cual se puede colegir que el docente accionante se encuentra vinculado a la Institución Educativa Colegio Santo Ángel del Municipio de El Carmen (N. de S.), motivo por el cual esta instancia no tendría competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del presente asunto.

Sobre el particular, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención

- **El Carmen**
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al prestar el accionante sus servicios en el Municipio de El Carmen y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicho municipio, concluye este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b59e184e3f7bca420b02aacccdcec58dcb9e41987f65f20fde14283d79c19436**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00004 -00
Demandante:	María Elena Villamizar Martinez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIA ELENA VILLAMIZAR NARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02419cd8934a803bf0480d56ccc932e24e8f6e0889f2417bb8273e512052b721

Documento generado en 03/02/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00015-00
Demandante:	Fundación Para el Desarrollo Social y Ambiental "FUNGESA"
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bd37bf79872164c10836222ebdabe08cd92d2687932228fd3f64f2c0ba64af**

Documento generado en 03/02/2022 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>